



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EJECUTANTE	CESAR OSWALDO GARCÍA AGUILAR
EJECUTADO	EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA. Y CONJUNTO CERRADO ABUNDARA PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN	25430400300 2022 - 1045

Madrid Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022). -

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

ANTECEDENTES

Se define la primera instancia del proceso que por interpuesta apoderada promueve la parte demandante CESAR OSWALDO GARCÍA AGUILAR contra la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA. Y CONJUNTO CERRADO ABUNDARA PROPIEDAD HORIZONTAL, a quienes les promueve el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL para obtener la declaratoria de responsabilidad civil de la empresa de vigilancia y solidariamente del conjunto para que se los condene al pago de \$14'700.000,00 por los perjuicios generados por el hurto, las costas que genere el presente proceso y las condenas ultra y extrapetita que corresponda.

El treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se profirió el admisorio que directamente evidenció la parte demandada EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA. Y CONJUNTO CERRADO ABUNDARA PROPIEDAD HORIZONTAL, desde el 25 de septiembre de 2021, quienes sin oponerse a las pretensiones se atuvieron al resultado del proceso. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes precisiones.

Advertida la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal,

para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia ante la inexistencia de oposición mediante la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente decisión anticipada, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, dada la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, se dirimirá la instancia mediante una decisión como la anunciada que se sustentará conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, seguidamente se estudia la concurrencia de los presupuestos referidos a la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y la de comparecer, atendiéndose que la competencia radica en este despacho para adoptar la decisión que se reclama, con fundamento en el artículo 20 Código General del Proceso. Además, satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, procede la sentencia de mérito en la que se torna innecesario extenderse en que las partes son plenamente capaces y despliegan el derecho de postulación para concurrir al trámite. Tampoco se observa que se incurriera en nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado, o causal del impedimento que frustre la resolución de la instancia o habilite la necesidad de imponer medidas de saneamiento que sin requerirse por las partes determina agotada la etapa de control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del estatuto procesal citado, que por ahora se despliega y materializa en procura de sanear las irregularidades que subsistan las cuales quedan superadas e impiden su declaración posterior.

Para resolver la controversia, debe considerarse que el objeto del proceso corresponde a definir el reclamo relacionado con los perjuicios que se ocasionan por el incumplimiento omisivo de un negocio jurídico entre un conjunto residencial constituido en propiedad horizontal y la demandada, mediante el cual se cobija a los bienes de los copropietarios. Así que suscrito el negocio entre el representante legal del conjunto con la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA., tal condición determina la eventual responsabilidad extracontractual por la omisión de la vigilancia o falta de prestación eficiente de tal servicio en el día del hurto.

En procura de la responsabilidad deprecada debe precisarse que en la propiedad horizontal, los propietarios de los diversos

pisos o apartamentos en que se divide un edificio pueden constituir una sociedad que tenga a su cargo la administración; de no hacerlo, deberán redactar un reglamento de copropiedad, que precise los derechos y obligaciones recíprocas de los copropietarios, el cual ha de ser consensuado en forma unánime por los interesados, recogerse en una escritura pública, e inscribirse simultáneamente con los títulos de dominio y plano del edificio, tal como lo acredita el acto de constitución reportado en la certificación de existencia aportado, erigiéndose en una persona jurídica diversa a los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo individualmente consideradas, que sin ánimo de lucro cumple y le corresponde acatar la Ley y el reglamento de propiedad horizontal, administrar correctamente y eficazmente los bienes de uso o servicio común y en general, ejercer la dirección, administración y manejo de los intereses comunes de los propietarios de inmuebles.

El acuerdo, el de quienes consensuadamente integran la copropiedad, permite, a partir del artículo 1494 del Código Civil el nacimiento de obligaciones, como las reportadas en el reglamento que se extiende no sólo a los partícipes de su elaboración, sino a todo los que se adhieran a él, para regular las zonas de uso común. Dicha persona jurídica la representa legalmente el administrador, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, quien velará por la conservación, mantenimiento y buen uso de los bienes, áreas, instalaciones y servicios comunes, así como propenderá por la tranquilidad, seguridad, salubridad y armónica convivencia, entre otras, de todos los propietarios.

Ahora, en consonancia con la ley 675 de 2001 le corresponde al Consejo de administración nombrar y remover al administrador y su suplente quien por tal condición suscribió y la comprometió civilmente al firmar el contrato de vigilancia con la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA., cuyos términos reporta el contrato de prestación de servicios de administración allegado que para el efecto fuera suscrito desde el primero de diciembre de 2019.

Explica la anterior circunstancia, que los copropietarios son los beneficiarios directos del contrato de vigilancia en cuyo favor obró el administrador designado que suscribió el contrato y se encuentran legitimados para plantear la aspiración de responsabilidad de carácter contractual contra quien precisamente vinculó como responsable del deber de vigilancia y perseguir frente a aquel, la reparación de los daños que ocasionados ante el incumplimiento total, defectuoso o tardío de las obligaciones contraídas por aquella, en cuanto no solo le corresponde vigilar los bienes del conjunto sino a los bienes de dominio privado cuyos titulares son los directos beneficiados del contrato suscrito.

Frente a la legitimidad por activa y la titularidad de la parte demandante por su condición de arrendatario, debe precisarse que se acreditó de acuerdo al contrato de arrendamiento que reporta sin ninguna contradicción la titularidad que le asiste al copropietario quien por despojarse de la tenencia coloca en tal posición al parte demandante en

quien recae la legitimación en la causa, que como asunto propio del derecho sustancial, constituye uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con la pretensión de una sentencia favorable por lo que en el demandante, recae la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado en ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p. 14).

Para determinar la responsabilidad de las demandadas, en las condiciones pactadas en el contrato de vigilancia que suscribieron debe considerarse el alcance y objeto de tal aspecto cuyo tema aborda la cláusula primera, párrafo primero, que registra el encargo dispuesto por la copropiedad para obtener la vigilancia de los muebles e inmuebles de la misma, en las siguientes condiciones:

PARÁGRAFO PRIMERO: ALCANCE AL OBJETO: EL CONTRATISTA desarrollará el objeto del presente contrato mediante la designación de vigilantes que cubran la necesidad el servicio contratado, punto de vigilancia tendiente a prevenir o disminuir las amenazas que pudieran llegar a afectar los bienes (muebles e inmuebles) del **CONTRATANTE. CLÁUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA,**

El anterior texto y demás condiciones del contrato bien posibilitan concluir que dentro de las funciones asumidas por la demandada le correspondía estar atenta al cumplimiento de las medidas tendientes a preservar la seguridad del conjunto cuyo servicio y garantía precisamente explica la razón del contrato realizado por el conjunto quien conforme lo expuesto en manera alguna compromete, por lo menos directamente, la obligación de prestar la seguridad de las instalaciones en las condiciones del contrato realizado.

Bajo el marco anterior, la empresa de vigilancia demandada EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA., asume las obligaciones de acuerdo al contrato de servicio de vigilancia que suscribió y que recae sobre los bienes de la contratante según acuerdo del 1 de diciembre de 2019, que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del hurto, en el que se sustrajeron los elementos relacionados en la demanda, que propiedad del actor quedan comprendidos dentro de la cláusula primera que se define por lo menos en cuanto a la responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto con los siguientes términos:

PRIMERA: OBJETO. EL CONTRATISTA, En virtud del presente contrato, **EL CONTRATISTA,** se obliga a favor de: **CONJUNTO CERRADO ABUNDARA PH** con **NIT. 901.298.994-3 (CONTRATANTE),** a prestar sus servicios de vigilancia y seguridad privada para la permanente y adecuada protección de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, en las modalidades fija de: cinco (5) servicio durante todos los días del mes, las veinticuatro (24) horas continuas, y dos (2) servicios doce horas diurnas todos los días del mes, en la **CARRERA 24 N° 2 – 297** barrio **CIUDADELA ABUNDARÁ** del municipio de **MADRID,** y a prestar los demás servicios descritos en el presente contrato de acuerdo con la normatividad que rige la actividad de vigilancia.

Los anteriores términos no solo ratifican la legitimidad que por pasiva asume la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA

TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA., quien tenía a su cargo, en la forma expuesta, la seguridad tanto en las zonas comunes como privadas que conforman la Propiedad Horizontal demandada, cuya existencia en manera alguna puede generarse solo de las zonas comunes, las cuales requieren las zonas privadas, tal como lo relaciona la Ley 675 de 2001, cuyos términos seguramente recoge el reglamento de propiedad horizontal, en cuanto determina las condiciones de los bienes que la conforman incluidos los privados de uso común.

Aclarada la legitimidad que tanto a la parte demandante como a la demandada les corresponde en el presente proceso, debe precisarse que la copropiedad representada por la administración, funge “en interés, para la protección y en nombre de los condueños” a quienes les corresponde asumir las cuotas de administración para responder precisamente por servicios como los contratados además de los necesarios para el sostenimiento, bajo cuya condición en manera alguna puede sostenerse que de su cargo dicha obligación sin que exista responsabilidad de quien contrata, quien como obligación correlativa precisamente compromete su responsabilidad asumiendo la adecuada prestación del servicio de vigilancia.

Contractualmente resulta exigida la empresa de vigilancia para responder ante la eventual reclamación de cualquier ocupante de la copropiedad por obligarse a prestarle el servicio de vigilancia, ante la eventual situación de incumplimiento total, defectuoso o tardío de las obligaciones legales o reglamentarias contraídas en beneficio de los destinatarios de un contrato de vigilancia como el suscrito que procura de obtener la reparación de los daños que se generan en contra de los intereses y patrimonio de los copropietarios, cuando el administrador directamente se abstiene de procurar su defensa.

La pretensión según el libelo, como se adujo línea atrás se concretará a la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA., se dirige a que se declare que la demandante tiene derecho al pago de unos perjuicios causados con ocasión del hurto del 29 de julio de 2020, concluyéndose sin duda alguna que la parte actora encausó sus pretensiones por la vía de la “responsabilidad civil contractual”, por el incumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato que válidamente celebraron, aspiración respecto de la que la parte demandada guardó silencio respecto de la responsabilidad deprecada ante el incumplimiento del contrato.

En procura de la resolución de la instancia se precisará que a consecuencia del principio de que la responsabilidad civil nace de un hecho violatorio del derecho ajeno, pues es de ese suceso que surgen las acciones resarcitorias a favor del afectado o afectados con el hecho dañino, indistintamente si el hecho proviene, ya del incumplimiento de obligaciones previamente estipuladas -responsabilidad contractual-, ora de un comportamiento fuera de un marco contractual -responsabilidad extracontractual o aquiliana. Es principio general de la responsabilidad civil que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo (C.C. Libro

4º, Tit. 12 y Tit. 34.). Empero, puede ocurrir que a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito no haya lugar al resarcimiento patrimonial, ya porque el hecho no ha causado daño alguno, o el hecho provino por una fuerza mayor o caso fortuito, o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante, o no demuestra el perjuicio o su cuantía, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad. En otras palabras, en estos últimos supuestos, el simple hecho o acto ilícito no genera, per se, responsabilidad civil. Si el demandante no demuestra la culpa del demandado cuando legalmente tal carga le corresponda, o el perjuicio padecido o su cuantía, o en el proceso de ninguna manera se puede establecer, el demandado queda exonerado de la responsabilidad reclamada.

Sobre este particular, es necesario acotar que si bien en la demanda no se expresó de manera concreta el tipo de responsabilidad civil que se endilgaba a la compañía de vigilancia, ella no puede ser otra que la contractual, dados los hechos alegados por los demandantes y los perfiles del negocio jurídico celebrado entre la aludida agrupación de vivienda y la sociedad demandada.

Sobre tal condición la Corte dispuso

“cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral¹

—siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando —que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda².

Atendiendo el precedente que gobierna la responsabilidad contractual, debe considerarse que su prosperidad se condiciona a la existencia y prueba de por lo menos los siguientes elementos:

: (i) Que haya una conducta culposa del deudor, la cual se manifiesta en la inejecución, o cumplimiento tardío o defectuoso de sus obligaciones; (ii) la existencia de un daño cierto y directo, acreditado en la forma y términos previstos en la ley y (iii) relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Para derivar la culpabilidad debe considerarse que ella comprende el actuar positivo u omisivo del agente que de manera contraria a la ley determina para otro la generación de un daño injusto que, por tanto, no se está obligado a soportar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisó

“...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”.³

En procura de dichos elementos debe considerarse que el

¹ Sala Casación Civil. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103- 022-1997-14171-01.

² (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)

³ Sentencia del 29 de marzo de 1990.

contrato de prestación de servicios de vigilancia fue aportado al proceso, que evidencia que la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA. se obligó, bajo la estipulación segunda del contrato, mediante la cual se obligó a brindarle al mencionado conjunto

PROGRAMA DE VIGILANCIA DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN BIENES (muebles e inmuebles) del CONTRATANTE. CLAUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, ejecutara El servicio de vigilancia y seguridad privada objeto del presente contrato, con sus propios recursos administrativos, financieros, operativos, jurídicos y bajos sus propios procedimientos operativos para la prestación cinco (5) servicio durante todos los días del mes, las veinticuatro (24) horas continuas, y dos (2) servicio doce horas diurnas más los servicios descritos en los anexos. **PARAGRAFO SEGUNDO. EL CONTRATISTA dará estricto cumplimiento con lo establecido en el reglamento interno de trabajo, en el manual de funciones, consignas de seguridad, legislación laboral y de seguridad que regula la materia. **PARÁGRAFO TERCERO.** EL CONTRATISTA, garantizará que el personal suministrado está debidamente capacitado e idóneo para realizar las actividades requeridas para la ejecución del objeto contratado, prestando el servicio de forma adecuada y eficiente. CLAUSULA**

Ante el silencio y renuencia de la parte demandada, no se controvierte que la obligación principal que contrajo la compañía de seguridad es de “medio y no de resultado”, toda vez que se comprometió a prestar —el servicio de vigilancia mediante el suministro de personal y, con ese propósito, a tomar las medidas necesarias para mantener en condiciones óptimas de seguridad las instalaciones del contratante; a vigilar y cuidar la vida, honra y bienes de los residentes del contratante; a cumplir con todas las normas y disposiciones que las leyes o reglamentos vigentes o que se expidan, contemplen respecto de la ejecución de la vigilancia, entre otras tareas contractuales asignadas.

En consecuencia solo puede y debe materializar el cumplimiento de sus obligaciones, cuando las asume y despliega sus funciones que solo pueden reclamarse satisfechas en la medida en que adelante, con carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al conjunto residencial, e impulsando las medidas pertinentes -en un todo de acuerdo con lo previsto por la administración- para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación.

Conforme la doctrina, la sociedad de vigilancia se obligó a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato, por lo que su compromiso obligacional no fue “exactamente un hecho, sino el esfuerzo del hombre, constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada”⁴.

En este sentido, debe destacarse que según el artículo 2° del Decreto Ley 356 de 1994, se entiende —por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad

⁴ Philippe Le Tonneau. La Responsabilité Civile, 2^e ed. Paris. Ed. Dalloz, 1976, num. 1086. Citado por Tamayo Jaramillo Javier. De la Responsabilidad Civil. T.I. Temis. Bogotá. 1999, pág. 290

y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...” motivo por el cual no puede afirmarse que esa obligación sólo se satisfacía impidiendo, por ejemplo, la sustracción de cualquier bien de los copropietarios.

Por consiguiente, es preciso reconocer que, aunque contractual, la responsabilidad que podría atribuirse a la demandada debe tener como fundamento necesario “la culpa probada”, razón por la cual, le correspondía a la demandante acreditar que aquellas incurrieron en acciones o en omisiones de tal entidad que fueron determinantes para que pudieran ser sustraídos elementos de su propiedad. Con otras palabras, demostrar que, pese a sus deberes contractuales, la compañía de vigilancia no obró con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios.

En lo atinente a la distribución de la carga probatoria, tratándose de responsabilidad civil contractual por incumplimiento de obligaciones de medio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a la parte demandante le corresponde probar, además de —todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, entre ellos, —la prueba del contrato, —el daño padecido y, —consecuentemente —el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Probado este último elemento, *“lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado por parte del demandado”*⁵.

También tiene dispuesta la jurisprudencia que, en las obligaciones de medio, el deudor se exonera —con la “ausencia de culpa” (y los comentaristas han entendido que ella se da con la de la diligencia y cuidado)”, por lo que se le impone al acreedor —la carga de demostrar que el deudor no fue ni cuidadoso ni diligente...”⁶. Por lo tanto, por regla general, —quien debe una prestación nacida de una convención **no puede justificar su incumplimiento sino con prueba de que éste ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la víctima...**, cuando la obligación es de medio, entonces podrá justificarlo demostrando diligencia y cuidado, es decir que **no obstante haber sido cuidadoso y diligente, el resultado que de él se esperaba no se logró**”⁷. Negrilla y subraya ajena al texto.

Las condiciones probatorias que registra la actuación ratifican la existencia del hurto y de los elementos descritos por la parte demandante, quien igualmente asumió la carga y así lo demostró al documentar la denuncia y los reportes que le remitió a la administración, la Superintendencia de Vigilancia, la audiencia conciliatoria, la tarjeta de propiedad de la bicicleta, los videos allegados, el contrato de arrendamiento, la declaración extraproceso y las reclamaciones radicadas

⁵ Cas. civ. de 30 de enero de 2001; Exp. 5507

⁶ C.S.J.; Sala de Casación Civil, ordinario de Georges Maguin vs. Rafael y Enrique Iregui C., G. J. Tomo XLVI, pág. 566 y ss.

⁷ Consejo de Estado -Sección Tercera-, Sent. 5902 de 24 de octubre de 1990.

ante las demandadas,

Según la parte demandante el hurto se perpetró por acceso violento al apartamento al forzarse y desplegarse gran fuerza de torción sobre la puerta ubicada en una zona carente de vigilancia directa o electrónica para ese momento porque en el espacio de acceso y el de la propia puerta del apartamento N° 502 de la torre 39 del Conjunto Cerrado Abundara Propiedad Horizontal ningún control se acreditó o se reclamó, precisándose además que el ingreso de quienes sustrajeron las pertenencias de la parte demandante tuvo lugar por la entrada principal del citado conjunto, por donde transitaron sin control y vigilancia hasta el punto que forzaron la puerta del apartamento y sustrajeron en frente de los guardas de vigilancia los elementos objeto de la denuncia materia del presente proceso, respecto de cuya actividad se evidencia la falta de control y el adecuado despliegue de sus funciones ante la patente prueba sobre el incumplimiento de sus funciones de vigilancia y control como lo establece el contrato aportado a pesar del monitoreo que debían ejecutar en procura de paliar esa clase de conductas.

La evidente situación de inseguridad que presentaba el Conjunto ante la falta de control y registro en el acceso a las instalaciones de aquel, determinó el incumplimiento de su función y precisamente el cumplimiento de sus obligaciones, que bien pudo la entidad de vigilancia prever para impedir el ingreso de personas como las que sustrajeron los objeto denunciados, descuidando las zonas internas del conjunto que sin vigilancia e inspección como tampoco de ninguna supervisión y examen para el acceso, se agravó ante la falta de registro a la salida del conjunto hasta el punto que, como lo evidencia el video aportado, frente a la situación por lo menos 2 vigilantes ubicados en el acceso del conjunto, ninguna actividad vigilante y de custodia desplegaron ante la salida de los individuos quienes abierta y escuetamente salieron del conjunto portando elementos variados incluso la bicicleta que ni siquiera llamaron la atención de quienes permanecían en la portería quienes precisamente allí se encontraban para controlar y supervisar el ingreso de las personas que cometieron la conducta delictiva sino que tampoco les impidieron su salida o retiro de los objetos materia de la reclamación.

La sociedad demandada no solo tenía la obligación de prever que la evidenciada falta de control sobre el ingreso y salida de los visitantes del conjunto, y sin anticipar esos efectos, conociendo tales falencias, fue negligente al ofrecer un servicio de vigilancia que no se compadecía con la realidad reinante en el conjunto y que le imponía el deber de prever lo que era previsible, por lo que ha de admitirse que existe culpa de su parte.

Frente al daño debe precisarse que el mismo corresponde a todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes o persona, sea esta física, moral o afectiva. Para que se vea la necesidad de reparar el daño es necesario que éste sea el resultado de un acto culposo o doloso

La parte demandante se duele del hurto que aconteció

sobre los elementos personales que se hallaban en su apartamento, enlistando dentro de ellos, una bicicleta, una computadora, dinero en efectivo, joyas, una pistola traumática, gafas, celular, reloj, billetera y tarjetas de crédito elementos que deben reportarse como acreditados y respaldado el dicho de la parte demandante ante el indicio grave que recae en la parte demandada al incurrir en la situación del artículo 97 del Código General del Proceso al prescribir una presunción de certeza que recae en los hechos de la demanda a consecuencia de la omisión en replicarla, como en efecto se declara y se determinarán sus consecuencias a cargo de la parte demandada.

Lo expuesto ratifica que el hurto se ratificó con los medios anteriormente referidos, materializando el daño en el patrimonio de la parte demandante, cuya situación impone examinar el elemento relacionado con la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor que igualmente concurre, pues ha de admitirse que existe “nexo de causalidad” entre el servicio de vigilancia prestada y el hurto de que fuera víctima la parte actora, toda vez que acorde con las circunstancias plasmadas, el personal contratado resultaba insuficiente, cuidadoso, idóneo y diligente para cumplir con la seguridad del conjunto, independientemente de que tal conducta delictiva se perpetrara por persona externa al conjunto o de él mismo.

Cumplíendose así las exigencias legales, procedente resulta acoger la primera pretensión del libelo, EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA. Y CONJUNTO CERRADO ABUNDARA PROPIEDAD HORIZONTAL la primera por ser la obligada en brindar la seguridad y vigilancia al citado conjunto, quien a falta de una adecuada decisión en la empresa contratada, la omisión en su deber de vigilancia para reclamar la adecuada prestación del servicio contratado, responderá solidariamente para asumir la reparación de los daños generados, atendiendo el cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad contractual, procediendo el Despacho del estudio correspondiente a la aspiración del reconocimiento de la reparación de los perjuicios.

En las condiciones del artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. La primera consiste en una disminución efectiva del patrimonio; abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho, que la doctrina denomina (*lucrum cessans*).

Empero, es inocultable que, aun mediando la prueba del incumplimiento del contrato, éste no conduce en todos los casos y de manera indefectible a la condena en perjuicios, punto sobre el que ha

sostenido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El incumplimiento y consiguiente resolución por sí solos no determina la condena al pago de perjuicios; ésta será viable en la medida en que aparezca que ellos se demostraron. “Es de lógica elemental ha dicho la Corte, refiriéndose precisamente a la prosperidad de la acción indemnizatoria consagrada en el artículo 1546, para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros” (G.J. LX, 61). Si para corroborar lo dicho arriba, se vuelve sobre el acervo probatorio se verá cómo el demandante no demostró que hubiese sufrido perjuicios a causa del incumplimiento que determinó la resolución, incumpliendo así la carga que le incumbía si realmente aspiraba a una efectiva condena a tal título...”⁸

“Pero eso no es todo. Del mismo modo es indispensable que se indique cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si en este último caso se pretende que la condena se haga en suma determinada. En efecto, la Corte ha dicho: “Esta disposición, también excepcional se refiere al artículo 1599 del Código Civil, hace ver por su lado que la regla general es la antedicha, esto es que quien demanda que se le indemnice perjuicios debe demostrar que se le han causado, cuáles son y cuánto valen”⁹

Se tiene entonces, que, si el perjuicio se debe indemnizar, ello procede solo si se demuestra que el mismo es cierto y que se ha ocasionado, cuestión que incumbe a quien aduce haber sufrido el daño. En este sentido se ha requerido que esa demostración debe llevar al juzgador la certeza de su existencia, así como que es por culpa del autor su causación, dado que debe ostentar la calidad de plena y completa. Por ello

“el Juzgador debe tener ante sí, la prueba de que el reo se los ha causado el actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no se los haya causado a la otra parte y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes...”¹⁰

Sin duda alguna, con excepción del cobro de intereses o de obligaciones con cláusula penal, en los que se parte de un avalúo anticipado de los perjuicios,

“la regla general es la de que los perjuicios no se presumen y si la ley establece la obligación de indemnizarlos cada vez que se causen, no por ello se exonera del deber de comprobarlos a quien tal cosa solicitó...”¹¹.

Para resolver el punto, adviértase que además de las pruebas referidas, a cargo de la parte demandada recae además del contenido declarativo de los documentos analizados, las consecuencias de la presunción que recae en la parte demandada en los términos del artículo 97 ante la omisión de replicar la demanda, cuyo alcance además se ratifica ante la existencia, por lo menos en cuanto a los daños, la aplicación y efectos que sobrevienen a consecuencia del juramento estimatorio mediante el cual la parte demandante estimo la extensión del agravio y la afectación recibida, que se consolidan en atención a que el artículo 268 Código General del Proceso le atribuye pleno alcance a la estimación realizada por la parte demandante, en cuanto al reconocimiento del daño emergente, entendido como la pérdida misma de elementos patrimoniales, habida cuenta de hallarse determinada en forma diáfana los elementos objeto de sustracción, a éstos se ha de limitar el avalúo y como en el expediente obra la reclamada estimación, presentada por CESAR OSWALDO GARCÍA AGUILAR, quien tuvo en cuenta el valor a de los bienes muebles, según la estimación y las documentos aportados, a él se remite

⁸ Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLXXX, pág. 182

⁹ LXVI, 2077, 625

¹⁰ Sentencia de 14 de marzo de 1996, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta

¹¹ G. J. LXXXII, Pág. 695

el Juzgado. Es así como en el mismo se le asignó para un total de catorce millones setecientos mil pesos moneda corriente (\$14'700.00. M/cte.), los cuales se reconocerán como daños y perjuicios de acuerdo con el juramento estimatorio que no fue objetado.

Ante el hurto de bienes muebles acaecido el 27 de julio de 2020 en el apartamento 502 de la torre 39, del Conjunto Cerrado Abundara PH, ante las falencias en las que incurrió la parte demandada hacia la obligación de vigilancia - culpa in vigilando-, resultando un asunto que descansa en el campo contractual "patrimonial", y que en tal virtud, permite hablar de perjuicios materiales, que no de morales, toda vez que la lesión se proyecta en "bienes e intereses externos" al actor CESAR OSWALDO GARCÍA AGUILAR, de los cuales se servía para satisfacer sus necesidades; vale decir, para percibir sus ingresos, como bien lo anotó, y dichos bienes, son estimables en dinero.

No obstante la petición de intereses moratorios corrientes, en virtud del principio iura novit curia atendiendo los hechos relatados y la pretensiones reclamadas debe aplicarse el derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, y si bien el resultado no cambia respecto de los intereses remuneratorios pues estos solo proceden en vigencia o durante el plazo de un negocio jurídico (a cuya naturaleza no responde la sentencia) diferente suerte corren los moratorios legales, pues como aquí se indicó, ellos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza. Dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado, ni menos aún al cobro simultáneo que de intereses remuneratorios y moratorios hace respecto del mismo lapso, sí que tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual que opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo con las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo No PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada, con cargo de la parte demandada y ejecutada EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA. Y CONJUNTO CERRADO ABUNDARA PROPIEDAD HORIZONTAL, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada dos millones doscientos cinco mil pesos moneda corriente (\$2'205.000,00

M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

CONDENAR y declarar que la parte demandada EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA. Y CONJUNTO CERRADO ABUNDARA PROPIEDAD HORIZONTAL son solidaria y civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante CESAR OSWALDO GARCÍA AGUILAR con ocasión del hurto perpetrado en su residencia el 27 de julio de 2020, en el apartamento N° 502 de la torre 39, del Conjunto Cerrado Abundara Propiedad Horizontal, conforme se expuso.

En consecuencia, **IMPONER** a cargo de la parte demandada EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA. Y CONJUNTO CERRADO ABUNDARA PROPIEDAD HORIZONTAL, el pago de catorce millones setecientos mil pesos moneda corriente (\$14'700.00. M/cte.) en favor de la parte demandante CESAR OSWALDO GARCÍA AGUILAR por concepto de daños y perjuicios, según se explicó.

Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de catorce millones setecientos mil pesos moneda corriente (\$14'700.00.00. M/Cte.) liquidados desde el 27 de julio de 2020, inclusive, hasta que se verifique el pago de la obligación. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA. Y CONJUNTO CERRADO ABUNDARA PROPIEDAD HORIZONTAL, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo, la cantidad de dos millones doscientos cinco mil pesos moneda corriente (\$2'205.000,00 M/Cte.) que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

VERIFICADA la ejecutoria, profiéranse las constancias de notificación y avisos necesarios para el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca